



12 de noviembre de 2025
AL-DEST-IJU-393-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.037

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.037**, Proyecto de ley: **"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2,7,16 DE LA LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES."**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 12-11-2025



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-393- 2025

INFORME JURÍDICO

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2,7,16 DE LA LEY PARA REGULAR LOS
EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES**

EXPEDIENTE N° 24.037

**ELABORADO POR:
CARLOS ANDRÉS SANCHO RIVERA
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
JEFE DE ÁREA**

**AUTORIZADO
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



12 NOVIEMBRE DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

A -RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
B – ANTECEDENTES.....	5
C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	5
D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.....	6
ARTÍCULO 1-.....	6
ARTÍCULO 2-.....	7
ARTÍCULO 3 -.....	9
E – CONSIDERACIONES FINALES.....	11
F – TÉCNICA LEGISLATIVA.....	11
G – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	11
Votación.....	11
Delegación.....	11
Consultas.....	11
H – FUENTES.....	11
Constitucionales.....	11

**AL-DEST-IJU- 393-2025****REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2,7,16 DE LA LEY PARA REGULAR LOS
EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES****Expediente 24.037****A -RESUMEN DEL PROYECTO**

Como bien lo enuncia su título, la presente iniciativa persigue reformar los artículos 2, 7 y 16 de la Ley N°9920¹, con la finalidad según su motivación de crear un procedimiento expedito y sin trabas burocráticas para la realización de aquellas actividades deportivas donde se requiere la utilización de las vías públicas terrestres para su realización.

Consecuentemente con lo anterior este proyecto pretende:

- Establecer que toda autoridad deportiva que ostente la declaratoria de utilidad pública en apego a lo dispuesto en la Ley N°7800 y las que así lo soliciten serán beneficiarias de esta ley.
- Designar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes como regente encargado de la seguridad vial en eventos deportivos que se realizan en vías públicas terrestres.
- Modificar los requisitos necesarios para el desarrollo de una actividad deportiva en vías públicas terrestres.

La iniciativa consta entonces de tres artículos que modifican una parte de la Ley N° 9920 en los términos antes dichos.

¹ Ley para regular los eventos deportivos en vías públicas terrestres. Ley N° 9920 del 19 noviembre 2020: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93083#:~:text=Esta%20ley%20tiene%20por%20objeto,uso%20normal%20de%20las%20rutas.



B – ANTECEDENTES²

Los antecedentes de la presente iniciativa los configuran los siguientes expedientes:

Expediente N°21.742 Ley para regular los eventos deportivos en las vías públicas terrestres. **Convertida en Ley de la República bajo el número 9920.**

Expediente N°23.446 Ley para la regulación de los eventos públicos. El 24 de setiembre del presente año ingreso en el Orden del Día de Plenario. Fue analizado en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración y cuenta con dos dictámenes, uno de mayoría negativo y uno de minoría afirmativo.

C – VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

El Proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, y una afectación positiva en la consecución de los objetivos de la Agenda 2030, particularmente con el Objetivo 3 “Salud y bienestar” en concreto con la meta atinente a la promoción de la salud mental y el bienestar, ya que esta iniciativa propone eventos públicos deportivos con lo cual se persigue que los ciudadanos tengan espacios inclusivos y recreativos para tener una mejor calidad de vida.

Con el Objetivo No. 10 titulado “Reducción de Desigualdades”, específicamente con la meta 10.3 que pretende garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, promoviendo legislaciones en este sentido, como esta iniciativa de ley, que en su contenido incluye el Comité Paralímpico Nacional en el artículo de “Declaratoria de Utilidad Pública”.

Y por último con Objetivo No. 11 denominado: “Ciudades y Comunidades sostenibles” ya que en la meta 11.7 se pretende asegurar el acceso a todas las personas a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad, tal y como lo promueven las reformas de esta iniciativa.

La viabilidad de dicha iniciativa dependerá del análisis jurídico que se haga sobre el particular.

² Esta sección de antecedentes y la siguiente fueron elaboradas por Ethel Abarca Amador, asesora, Área de Investigación y Gestión Documental.



D – ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1-

Refórmese el artículo 2 de la Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres, Ley N.º 9920, de 1 de diciembre de 2020.

Ley N° 9920	Expediente N° 24.037
ARTÍCULO 2- Declaratoria de interés público. Se declaran de interés público los eventos deportivos realizados de conformidad con el objeto de esta ley. Es obligación de todas las administraciones públicas incentivar la práctica del deporte en el país, con el fin de que se desarrolle un estado de bienestar físico, mental y emocional, que le permita a las personas acceder a mejores oportunidades dentro de la sociedad costarricense. Asimismo, se reconoce que dichos eventos promocionan la salud y el mejoramiento de la calidad de vida, a través del deporte, la recreación y la actividad física.	Artículo 2- Declaratoria de utilidad pública <u>El Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, las federaciones de representación nacional, asociaciones deportivas o recreativas y sociedades anónimas deportivas que ostenten esta “Declaratoria de Utilidad Pública” con fundamento en la Ley 7800 y su reglamento, y las que la soliciten por su representante legal ante el Consejo de Deportes de acuerdo con los requisitos que para el efecto establezca el la Ley 7800 y su reglamento serán beneficiarios de la presente ley.</u> Es obligación de todas las administraciones públicas incentivar la práctica del deporte en el país, con el fin de que se desarrolle un estado de bienestar físico, mental y emocional, que le permita a las personas acceder a mejores oportunidades dentro de la sociedad costarricense. Asimismo, se reconoce que dichos eventos promocionan la salud y el mejoramiento de la calidad de vida, a través del deporte, la recreación y la actividad física.

El primer cambio de la propuesta recae en el enunciado del artículo, en donde se sustituye el término “*interés público*” por “*utilidad pública*”. En este caso no



hay inconveniente jurídico, ya que, dichos términos vienen a significar lo mismo.

La modificación sustancial radica en que ya no serán los eventos deportivos que se realizan con objeto de la Ley N°9920 los que serán considerados de interés público, en su lugar, la propuesta establece que, serán beneficiarios de la ley de cita las autoridades deportivas que ya traen consigo la declaratoria de utilidad pública en apego a lo dispuesto en la Ley N°7800 o las que mediante su representante legal haga la respectiva solicitud al Consejo de Deportes.

Con la aplicación de esta reforma se estaría diluyendo una parte fundamental del espíritu de la Ley N°9920, en el entendido que, esta viene a dar regulación jurídica a los eventos deportivos que se realizan en vías públicas terrestres y precisamente el interés público de este cuerpo legal tiene su génesis en este tipo de actividades.

Así las cosas, en atención a que la figura de la declaratoria de utilidad pública estaría siendo desnaturalizada con la reforma propuesta, se recomienda que este aspecto sea revisado.

Traslada la declaratoria de los eventos mismos, a las Asociaciones o grupos beneficiarios que las organizan.

Dicho de otro modo, el cambio facilita a los organizadores habituales de estos eventos, en tanto que lo dificultaría para quienes no lo son. Es un asunto de conveniencia y oportunidad política, que no necesariamente tendría que ser excluyente: Puede pensarse que podría mantenerse el primer párrafo actual, adicionado el segundo, pero eso es una decisión política.

ARTÍCULO 2-

Refórmese el artículo 7 de la Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres, Ley N.º 9920, de 1 de diciembre de 2020.

Ley N°9920	Expediente N°24.037
ARTICULO 7 - Seguridad vial del evento Les corresponde a la Policía de Tránsito y a la Policía Municipal, respectivamente, ejercer las labores de control y vigilancia del tránsito en las rutas donde se realicen actividades con arreglo a esta ley. En estos casos, el Ministerio podrá requerir colaboración de la Policía Municipal.	Artículo 7 - Seguridad vial del evento Les corresponde al <u>Ministerio de Obra Públicas por medio de Ingeniería de Tránsito y la Dirección General Tránsito coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública</u> y a la Policía Municipal <u>respectivamente, ejercer las labores de control y vigilancia del tránsito en las rutas donde se realicen</u>



Asimismo, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en lo relativo a la materia de tránsito para los participantes de la actividad, así como los requisitos establecidos en cada permiso otorgado. En caso de la existencia de algún incumplimiento, se deberá impedir el desarrollo de la actividad, si su desarrollo implica un peligro para la vida o la salud de las personas participantes y asistentes del evento, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables a las personas organizadoras. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) tomará todas las medidas necesarias para contar con los recursos humanos necesarios para garantizar la seguridad del evento deportivo, sin perjuicio de que las personas organizadoras de eventos deportivos puedan contratar servicios adicionales de seguridad privada.	<u>actividades con arreglo a esta ley.</u> Asimismo, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en lo relativo a la materia de tránsito para los participantes <u>activos y pasivos</u> de la actividad, así como los requisitos establecidos en cada permiso otorgado. En caso de la existencia de algún incumplimiento se deberá impedir el desarrollo de la actividad, si su desarrollo implica un peligro para la vida o la salud de las personas participantes y asistentes del evento, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables a las personas organizadoras. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) tomará todas las medidas necesarias para contar con los recursos humanos necesarios para garantizar la seguridad del evento deportivo, sin perjuicio de que las personas organizadoras de eventos deportivos puedan contratar servicios adicionales de seguridad privada.
---	---

A este artículo 7 básicamente se le van a aplicar dos modificaciones:

La primera consiste en el cambio del regente encargado de la seguridad vial en las zonas donde se van a efectuar las actividades deportivas, que en este caso pasaría de la Policía de Tránsito en conjunto con la Policía Municipal al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través de los departamentos de Ingeniería de Tránsito y la Dirección de Tránsito, y a su vez, estos deberán coordinar en conjunto con el Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Municipal.

En este sentido, dicha disposición más que presentar valor jurídico lo que ofrece es valor informativo, por lo tanto, no es contraria a derecho.



La segunda consiste en una variación muy sencilla y versa sobre la identificación de los participantes en eventos deportivos, en la norma vigente estos se determinan como “*los participantes de la actividad*” y en la propuesta se detallan como participantes “*activos y pasivos*”, situación que no tiene ninguna relevancia jurídica ni mucho menos afectación alguna al resto del ordenamiento.

ARTÍCULO 3 -

Refórmese el artículo 16 de la Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres, Ley N.º 9920, de 1 de diciembre de 2020

Ley N°9920	Expediente N°24.037
ARTÍCULO 16- Costo operativo de la Policía de Tránsito. En caso de eventos deportivos que requieran para su realización la utilización y/o el cierre de vías en rutas nacionales, cantonales o mixtas, el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito (DGPT) y la municipalidad, según corresponda, establecerán un monto a manera de costo del operativo, que deberá ser cancelado por el solicitante luego de que se le notifique la viabilidad del permiso solicitado y previo a la formalización de este. Este costo operativo deberá incluir la suma de todos los costos por la utilización de oficiales, vehículos, así como cualquier otro costo implicado en la operación, incluyendo los derivados del pago de horas extra a los oficiales y cualquier otro derecho laboral que les corresponda. El ministro de Obras Públicas y Transportes (MOPT), vía resolución justificada, podrá exonerar, a solicitud del interesado, el pago descrito en esta norma, siempre que se acredite la gratuidad de la actividad. La totalidad de los recursos	Artículo 16 - Operativo de la Policía de Tránsito En caso de eventos deportivos <u>o recreativos</u> que requieran para su realización la utilización y/o el cierre de vías en rutas nacionales, cantonales o mixtas, el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito (DGPT) y la municipalidad <u>respectiva coordinarán lo pertinente.</u> <u>Los organizadores de eventos deportivos y recreativos deberán cumplir con los siguientes requisitos:</u> <u>1- Todo evento deberá aportar la autorización expresa de la Federación de Representación Nacional de acuerdo con un calendario anual que será remitido la segunda quincena del mes de enero a cada año a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Este calendario no podrá reformarse en cuanto a las sedes y fechas, excepto por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado y con una anticipación a los tres meses. Igualmente, estos calendarios deberán ser remitidos con la aprobación del Icoder en la primera quincena del mes de enero correspondiente.</u>



correspondientes al cobro del costo operativo deberán incorporarse al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de la municipalidad, según corresponda.	<u>2- La autorización expresa de las autoridades del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación de acuerdo con la Ley 7800 y sus reglamentos.</u> <u>En ambos los requisitos son de carácter obligatorio, de lo contrario su petición será negada por las autoridades del MOPT.</u>
---	--

La reforma planteada a este artículo gira en torno a dos puntos específicos:

- la eliminación del canon que debe de sufragarse por concepto del costo de la operación de las autoridades de tránsito y municipales.
- el establecimiento de los requisitos que se deben cumplir para que se autorice el uso de la vía pública para un evento deportivo o recreativo.

Con respecto al primero, llama la atención que la propuesta no ofrezca una argumentación técnica que justifique la eliminación de dicho rubro, esto por cuanto, no resulta contrario a derecho ni mucho menos significa una lesión a los postulados constitucionales que resguardan el derecho al deporte y a la recreación que se cobre una suma determinada para costear los gastos operativos en los que la Administración incurra para dar cobertura a los eventos realizados en la vía pública.

Se debe tomar en cuenta que muchas de estas actividades son con fines de lucro, promovidas y producidas por la empresa privada, la cual, se verá enormemente favorecida con la supresión de dicho pago, pero a costa del gasto del recurso público y que, además, generará efectos adversos en las finanzas de los órganos estatales involucrados.

En lo que a los requerimientos para la autorización de actividades deportivas en vías públicas respecta, resulta aconsejable que estos se establezcan mediante el reglamento que por la propia ley misma, ya que, esta se caracteriza por ser abstracta y de carácter general, es decir, su función gira en torno a satisfacer necesidades colectivas y no a resolver casos en específico, como en este que nos ocupa donde se persigue determinar requisitos administrativos de forma concreta, sin embargo, por ser esto un criterio de conveniencia y oportunidad política queda sujeto a la voluntad del legislador de otorgar regulación por ley a este tema sin que esto produzca problema jurídico alguno.





E – CONSIDERACIONES FINALES

La presente iniciativa puede aprobarse tal y como fue planteada porque las reformas que ofrece responden a criterios de conveniencia y oportunidad, no obstante, es necesario advertir que la modificación del artículo 2 de la Ley N°9920 produce una desnaturalización jurídica porque elimina la connotación de interés público a los eventos deportivos que dicha ley de cita contempla y resguarda, es decir, se estaría diluyendo el espíritu de este cuerpo legal, por lo que se recomienda la respectiva revisión.

La modificación mas sustancial es eliminar el pago del costo operativo a la Administración por la realización del evento. Es un asunto discrecional.

F – TÉCNICA LEGISLATIVA

En el segundo párrafo de la modificación del artículo 2 se lee *“Es obligación de todas las administraciones públicas”*. Es necesario clarificar que la Administración Pública es una sola y que esta se compone por órganos y entidades según el tipo de función, por lo que lo correcto sería que se leyera *“Es obligación de todas las instancias de la Administración Pública”*.

G – ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

En atención a lo dispuesto en el artículo 119 constitucional para la aprobación de este proyecto se requiere la mayoría de los votos presentes.

Delegación

Esta iniciativa puede ser delegada a Comisión con Potestad Legislativa Plena según lo establecido en el numeral 124 de la Carta Máxima.

Consultas

- Todas las municipalidades.
- Se recomienda (no es obligatoria) la consulta al Instituto Costarricense de Deporte ICODER, institución semiautónoma del Estado.

H – FUENTES

Constitucionales

Constitución Política de la República de Costa Rica.



Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres, Ley N.º 9920, de 1 de diciembre de 2020.